

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Que, con fecha 11 de noviembre de 2019 se inició este procedimiento, bajo el RIT C-8435-2019, con la acción deducida por don

████████████████████, cédula de identidad N° ██████████
venezolano, trabajador independiente, domiciliado en Radal 066, departamento 704, Torre A, Estación Central, el que dedujo demanda en contra de doña ██████████, cédula de identidad N°: ██████████ venezolana, empleada, domiciliada en Las Rejas 940, departamento 9, Estación Central, la que fue notificada con fecha **22** de noviembre de 2019, en el domicilio que tenía en ese entonces.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve se decretó **medida cautelar**, consistente en un régimen de relación directa y regular provisorio, entre el niño ██████████, RUT: ██████████, a favor del padre, don ██████████ ██████████, en los términos siguientes: “El demandado deberá retirar al niño del hogar materno, los días domingos a las 11:00 horas, debiendo retornarlo al mismo a las 17:00 horas, a partir del domingo 08 de diciembre de 2019”.

Que, mediante presentación de fecha 12 de diciembre de 2019, la parte demandada contestó la demanda de relación directa y regular y dedujo demanda reconvenional de impugnación de paternidad y en subsidio demanda de alimentos.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, se celebró la primera sesión de la audiencia preparatoria, en la que se dejó sin efecto el régimen relacional provisorio; además de acoger la reposición respecto de la resolución que no había admitido a tramitación las demandas reconvenionales deducidas, suspendiéndose la audiencia, a fin de que la demandada reconvenional pudiese contestar la demanda; celebrándose la segunda sesión, con fecha 06 de enero del año en curso.

Citadas las partes a audiencia de juicio, ésta se celebró ante esta Juez Titular, en sesiones de fecha doce y catorce de agosto del año en curso, con la presencia de ambas partes, debidamente asistidos por sus apoderados

judiciales. Los derechos del niño fueron representados, en calidad de curador ad litem, por doña [REDACTED], la que –dada la corta edad del niño- no escuchó la opinión del lactante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEMANDA DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR: Que, don [REDACTED] deduce acción, fundada en los artículo 222 y 229 del Código Civil, pidiendo se regule en su favor relación directa y regular con el niño [REDACTED], consistente en todos los días domingos, desde las 10:00 hrs. a las 19:00 hrs., retirándolo del domicilio materno y devolviéndolo a él; y todas las semanas, en un día por avisar, en el mismo horario, o desde la salida del jardín, hasta las 19:00 hrs.. Además, de un régimen extraordinario de visitas que incluya el día del padre, navidad, año nuevo, día del niño, cumpleaños del padre y del niño.

Funda su acción en que es el padre de [REDACTED], de 10 meses; explicando que con la demandada eran amigos, y vivían en la misma residencia, conociéndola junto a la pareja lesbiana de la demandada. Dice que ambas le plantearon que querían ser madres, y que en un principio les dijo que no, pero luego aceptó, sin saber bien lo que ello significaba y sin entender las consecuencias de esto. Añade que la demandada quedó embarazada y que nació su hijo, y que cuando él lo vio, surgió en él “esa conexión”; y habló con ambas y les comentó que quería acercarse al niño, ser su padre, sin quitárselos, sino únicamente ser parte de la vida del niño, a lo que ellas se negaron rotundamente, diciéndole que [REDACTED] era su hijo, y que no querían que él estuviera cerca, lo que para él fue imposible, porque lo sentía parte de él.

Luego señala que fue al Servicio de Registro Civil y reconoció al niño. Que pidió mediación sobre régimen de relación directa y regular, pero no llegaron a acuerdo, porque ellas aceptaban sólo que lo viera 2 horas a la semana, lo que a él le pareció poco. Además, le pidieron que pagara una pensión de alimentos por una suma que él no podía cancelar.

SEGUNDO: CONTESTACIÓN: Que, al evacuar el traslado conferido, la demandada solicita que se rechace la demanda en su integridad. Al relatar los

hechos en que funda su posición, dice que con fecha 30 de julio de 2015, la demandada y [REDACTED] iniciaron una relación de convivencia, la que se extiende hasta el día de hoy, compartiendo un proyecto de vida en común. Producto de esta relación y con el deseo de tener un hijo, idearon la posibilidad de realizar una inseminación artificial, con la ayuda de un donante anónimo. Agrega que a principios de año 2018, [REDACTED] se contactó con [REDACTED], con el objetivo de que este aportará con líquido seminal para la realización de una inseminación artificial, siendo para todos los efectos un donante de esperma anónimo, para darle la posibilidad a la pareja de [REDACTED] y [REDACTED] de tener un hijo. Con fecha 4 de abril del 2018, [REDACTED] hizo entrega del líquido seminal a [REDACTED], estando el citado líquido en un frasco cerrado, siguiendo las indicaciones que ella misma le había entregado con anterioridad.

El llamado “donante anónimo” siempre tuvo claras las condiciones del acuerdo, siendo éstas que su papel era de mero donante y, en ningún caso, formaría parte de la vida de un potencial hijo que podría resultar de la citada inseminación artificial. Dicen que con fecha 26 de abril del 2018, [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron la confirmación, mediante un examen de sangre a la primera, de que estaba embarazada y, por tanto, el procedimiento de inseminación artificial había resultado exitoso; naciendo, el día 27 de diciembre del año 2018, [REDACTED], negándose el Servicio de Registro Civil de Santiago a inscribir la filiación materna de ambas madres, por lo que sólo se pudo realizar la inscripción con el apellido de las dos madres.

Posteriormente, en marzo del año 2019, [REDACTED] se acercó hasta el domicilio de [REDACTED] y [REDACTED], para notificarles que había inscrito la filiación paterna en el Registro Civil, sin haberles consultado y que tenía intenciones de conocer al niño, aun cuando esto contraviene directamente el expreso deseo de las madres de [REDACTED] y que no respeta su condición de donante, al que se califica de “anónimo” en la contestación. Producto de lo anterior, se inscribió al niño con el nombre de [REDACTED]. Luego, el día 4 de julio del presente año, se notificó a [REDACTED] de citación a mediación a realizarse el

día 13 de agosto del año en curso, en donde [REDACTED] solicitaba beneficios de padre, aun cuando éste no es bajo ningún motivo el padre de [REDACTED], al ser donante de esperma “anónimo”; proceso en que no se llegó a acuerdo. De hecho, el padre nunca tuvo ningún tipo de vínculo con el niño, hasta la dictación de la relación directa y provisoria decretada con fecha 29 de noviembre del presente año.

Como fundamento de **derecho** de su acción, la demandante reconvenzional cita el artículo 182 del Código Civil, que establece la norma que define la filiación en casos de reproducción humana asistida, señalando que tienen derecho a la filiación del niño quienes se hayan sometido a ésta. En este sentido, [REDACTED] en su calidad de donante “anónimo” de esperma para el proceso de reproducción humana asistida, en favor de [REDACTED] y [REDACTED], no sería titular del derecho de filiación. Menos aún de los derechos que emanan de este vínculo. Así, de acuerdo con la norma citada, la parte demandante no cuenta con el requisito básico para el régimen que solicita, toda vez que éste no es padre del niño, al ser un donante “anónimo”. Se trata de un extraño que no posee derecho alguno a un régimen comunicacional o cualquier otro derecho que pretendiere ejercer. Luego, otorgar relación directa y regular a alguien que no tiene relación afectiva alguna con el niño, ni tampoco había manifestado intenciones de tenerla desde que nació, pone en riesgo su interés superior (ISN), consagrado en el Artículo 3.1 de Convención sobre los Derechos del Niño (1989), vulnerando además su integridad física y psíquica.

En este sentido, se observa que las condiciones de este caso en concreto son complejas, por lo que deben ser analizadas a la luz de las condiciones particulares, poniendo en el centro de la discusión el Interés Superior del Niño en un sentido de protección integral. La Observación General N° 14 (2013) de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala: *“El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los*

valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto”.

Agregan que el demandante ha realizado gestiones, como el reconocimiento de [REDACTED] manera aislada y alejada de su crianza, sin mostrar mayor interés en generar un régimen de visitas cuando han transcurrido –a la fecha de la contestación- once meses desde su nacimiento, sin colaborar en su cuidado y mantenimiento.

De lo anterior, podríamos señalar, que son acciones que responden a intereses individuales y egoístas del demandante y no a acciones tendientes al interés superior del niño, de manera que no debería darse lugar a lo que en autos demanda. Asimismo, en virtud de la edad de [REDACTED], no es posible que se fije un régimen de la forma en que propone la parte demandante, considerando que al ser lactante, requiere estar con su madre la gran mayoría del tiempo y es por esto, que lo pretendido por la parte demandante adolece de toda factibilidad.

En concordancia con lo expuesto y tomando en consideración la protección del principio de interés superior del niño es que solicitan que se niegue todo derecho a relación directa y regular; fundado en los artículos 229 y 242 del Código Civil, artículo 48, inciso 1º de la Ley N.º 16.618 y artículos 2, 3, 9.4, 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que la acción sea rechazada en todas sus partes.

TERCERO: DEMANDA RECONVENCIONAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Que, conjuntamente al contestar la demanda, la madre de [REDACTED] deduce demanda reconvencional de impugnación de paternidad, dando por reproducidos los hechos relatados en la contestación de la demanda principal. Reitera que el demandado, [REDACTED] omite gran parte de los hechos, evidentemente para su conveniencia, en especial su condición de donante anónimo en el marco de un procedimiento de reproducción asistida y, por tanto, su exclusión de la vida familiar del niño,

teniendo en consideración que en virtud de su condición de donante, este no puede ser considerado padre del niño.

Funda su acción en lo dispuesto en los artículos 195 del Código Civil, en relación al artículo 214 del mismo Código, que posibilita impugnar la paternidad por parte del niño y si este no hubiera cumplido los 18 años, se admite que la impugnación sea hecha a través de su representante legal. La impugnación se funda en que [REDACTED] no es el padre del niño, toda vez que se trata de un mero “donante anónimo” en el contexto de una reproducción humana asistida. Esta es una situación que el demandante aceptó desde el inicio del procedimiento, con plena conciencia de las condiciones en las cuales se realizaba. Por esto es que solo tienen derecho a ser madres del niño, tanto [REDACTED] como [REDACTED], quienes han ejercido este rol de manera activa, entregándole al niño la estabilidad de una familia y un proyecto de vida en común, dedicadas a su cuidado desde su nacimiento. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 182 del Código Civil, que regula la reproducción humana asistida. Del tenor literal de la norma se entiende claramente que solo serán padres aquellos que se sometan al procedimiento y por la condición de donante anónimo de [REDACTED], este se ve excluido de ostentar la condición de padre. Solicitan, en definitiva, que se declare que el niño no es hijo de [REDACTED], ordenando las subinscripciones correspondientes en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

CUARTO: CONTESTACIÓN: Que, la demanda es contestada oralmente en la audiencia preparatoria, pidiendo su rechazo íntegro, que la discusión no cae en los hechos sino que en el derecho. Dice que si bien es cierto ambas partes dicen que se indica que ambas partes concurren a un proceso de ‘fecundación artificial, este consiste en un método que reemplaza el coito y que consiste en que el depósito en la hembra de espermios, mediante un proceso que implanta en el útero, en el cérvix, o en las trompas de Falopio, mediante instrumentos especializados, con el fin de lograr la gestación, según ha sostenido el profesor Hernán Corral. Además hay que tener en consideración no existió un proceso de FA en los términos acá señalados, el demandado es el

padre biológico y legal del niño y que ambos dieron el consentimiento para que el demandado actué hoy como el padre y legal de [REDACTED]

En la audiencia de juicio añade como nuevo argumento, que para que proceda una acción de impugnación es necesario que se hubiere deducido, conjuntamente, una acción de reclamación, lo que no se ha hecho.

QUINTO: DEMANDA RECONVENCIONAL SUBSIDIARIA DE ALIMENTOS. Que, en caso de no ser acogida la demanda reconvencional de impugnación de paternidad interpuesta, se interpone subsidiariamente demanda reconvencional de alimentos en contra de don [REDACTED], fundándola en los hechos anteriormente indicados en lo principal de este escrito, señalando en lo pertinente que con fecha 29 de noviembre del presente año, se ordenó un régimen de relación directa y regular entre el demandante de autos y el niño [REDACTED] hijo de la demandante reconvencional, estableciendo una relación con el niño que a la fecha no existía en la vida familiar. En efecto, con fecha 8 de diciembre del mismo año, el demandante cumplió por primera vez lo dispuesto por SS., debiendo por la madre entregar a su hijo a una persona que, a la fecha, no figuraba con los derechos que actualmente ejerce sobre el niño, sin que ello significara para él otra obligación propia de la misma condición que habilita esta nueva situación. Que durante estos 11 meses de vida de su hijo, ha sido la madre la que ha cubierto íntegramente la manutención del niño mediante sus propios medios, toda vez que la obligación legal ha recaído exclusivamente en ella, hasta el 29 de noviembre del año 2019, tiempo en que cambió la situación jurídica para con el niño.

Así, de aquel tiempo a la fecha, en tanto el demandante ejerce sobre [REDACTED] un régimen de relación, resulta procedente que pague una pensión de alimentos a la que se encuentra obligado a asumir. Demandan por este concepto una suma no inferior a \$150.500 (ciento cincuenta mil quinientos pesos), equivalente a un 50% de un ingreso mínimo remuneracional, o la suma que se considere en derecho.

SEXTO: CONTESTACIÓN. Que, en la audiencia preparatoria contesta la demanda, señalando que no cuenta con medios económicos para pagar la

cantidad demandada, puesto que percibe una suma cercana de \$ 350.000.-, ofreciendo el mínimo que establece la Ley como mesada.

SÉPTIMO: OBJETO DE JUICIO: Que, dado que la demanda reconvenzional de impugnación de paternidad es incompatible con el establecimiento de una relación directa y regular; y la acción de alimentos únicamente se deduce en forma subsidiaria, es decir, si se rechaza la pretensión principal de las demandadas, primeramente se analizará el objeto del juicio y hechos a probar, en relación a la demanda reconvenzional de impugnación de paternidad.

En relación a la acción de impugnación de la paternidad, el objeto del juicio es determinar la procedencia de ésta, debiendo acreditarse, según el auto de apertura: “(1) la efectividad de que la demandante (reconvenzional) y su pareja [REDACTED] se sometieron a un proceso de fertilización asistida. Circunstancias propias de esta situación; (2) La efectividad de que el demandado participó como donante (anónimo) en dicho proceso y cuáles eran las condiciones contractuales de este proceso; (3) La efectividad acerca de que entre el demandado y el niño existe un vínculo de carácter biológico; y, (4) La existencia del reconocimiento legal de la paternidad, si esta circunstancia fue conocida por la otra parte, y circunstancias propias en la que ésta se desarrolló.”

En el evento que se desechara la acción reconvenzional principal, corresponderá analizar el objeto del juicio, en relación a la procedencia de conocer de las acciones de relación directa y regular y de alimentos. Siendo los hechos a probar, en **relación a la primera acción**, determinar: “(a) La existencia del vínculo de filiación entre el demandante y el niño de autos; (b) La efectividad que se dan las condiciones para el ejercicio del régimen comunicacional tomando en cuenta la edad del niño, la existencia del vínculo afectivo, la existencia de relación del niño con familia extensa, la circunstancia actuales en que se desenvuelve el cuidado personal, las circunstancias de hecho que determinen la frecuencia y modalidad de un régimen.” **En relación a la acción reconvenzional subsidiaria de alimentos**, se debe probar: “(a) La calidad de hijo que tenga [REDACTED] respecto del demandado; (b) Las actuales

circunstancias personales, necesidades, gastos y circunstancias domésticas del niño de autos; y, (c) Las circunstancias particulares, ingresos, patrimonio de las partes.”

OCTAVO: PRUEBA RENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE RECONVENCIONAL: Que, la parte demandante reconvencional rindió prueba documental, declaración de parte y testimonial, consistente en:

I.- Prueba Documental:

a) Certificado de nacimiento de [REDACTED], nacido el 27 de diciembre de 2018, hijo de la demandada, emitido el 02-01-2019 en que se individualiza sólo a la madre;

b) Certificado de nacimiento del niño [REDACTED], nacido el 27 de diciembre de 2018, emitido con fecha 14-10-2019, en que se individualiza además de la madre, al demandado reconvencional como padre.

II.- Declaración de parte:

Interrogado don [REDACTED], bajo apercibimiento legal del artículo 52 de la ley 19.968; responde: que [REDACTED] le pidió varias veces que le donara espermios, y luego aceptó. Sabía que ella era pareja de [REDACTED]; no siendo efectivo que no hubiera tenido intención de hacerse parte en su vida. Dice que en un principio le dijeron que ella no había quedado embarazada; y que él después pidió conocer al niño, cuando supo por las redes sociales que [REDACTED] había sido madre, calculando él por la fecha que podría ser suyo. Dice que él fue a reconocer al niño al Registro Civil, no recuerda cuándo, pero piensa que fue como a los 4 meses. Él sabía que las madres no querían que lo hiciera. Niega que en su momento se hubiera conversado que él no fuera el padre del niño. Afirma que la amistad con la madre de [REDACTED] fue una amistad que nació en Chile. No pensó que se le cerrara la puerta así.

A la pregunta acerca de sus afirmaciones en su demanda de relación directa y regular en orden a que *“yo la conocí con su pareja lesbiana, ahí ella y su pareja me plantean que desean ser madres, en un principio les dije que no, pero luego acepté. Sin saber bien que significaba todo esto ni saber de las*

consecuencias de todo esto” dice que sabía que la que iba a ser madre era [REDACTED] la que tenía su pareja, [REDACTED].

A la pregunta dice que siempre estuvo presente ahí, pero ella le dijo que no había quedado embarazada con su espermio. Y le dijo que había intentado con otros donantes. Le vuelven a preguntar si es verdad lo que dice la demanda, que a él le nació el deseo de ser padre cuando conoció al niño. Contesta que fue porque ella antes le dijo que lo había perdido y que si el tenor de la demanda dice otra cosa es porque no había podido hablar de esta manera, y todo lo decían los abogados.

A la pregunta del Tribunal dice que no fueron a una clínica, sino que hizo entrega de su material genético en un “*patio de Comidas*” del Mall., luego que él se sacara la muestra en su casa. Se lo entregó en un paquete bien guardado siguiendo las instrucciones de [REDACTED]. Que en ese momento se le pasaron muchas cosas en su mente. Cuando entregó el paquete, lo hizo a la pareja [REDACTED], no a [REDACTED], porque ella estaba trabajando. Cuando le entregó el paquete, sabía que era la pareja de [REDACTED] y que asumirían la maternidad conjunta.

Explica que conoció a las partes porque ellas fueron las que lo recibieron en Chile a él y a su primo, que llegaron a la residencial donde ellas vivían. Cuando las conoció estaban en pareja. Cuando hizo la donación sabía que era eso, una donación.

A la pregunta de la curadora ad litem dice que no sabía que no podría reclamar después la paternidad, él pensó estar presente en la vida de su hijo.

III.- Testimonial:

1.- Dichos de doña [REDACTED], 095502711 pasaporte venezolano, soltera, parvularia, 33 años, domiciliada en Avda Rejas Sur 940, comuna de Estación Central, la que bajo juramento expresó: que conoció al demandante y demandado reconvencional, cuando él llegó a Chile con su pareja, que era su primo, y le ofreció una de las piezas de la residencial donde ella vivía junto a su pareja, [REDACTED]. Primero le pidió a su primo que fuera donante, y él no se decidió. Entonces le pidieron a [REDACTED] que fuera donante. Añade que no tenían los fondos para pagar una clínica privada, entonces

decidieron hacerlo de manera artesanal. Nunca le plantearon que sería parte de la vida del niño. Querían ser madres si o sí. Estaban buscando otros donantes también.

El estaba en una playa por Viña del Mar y como [REDACTED] estaba en sus días fértiles, ella viajó para irlo a buscar, porque él estaba ahí, con su primo. Le explicó cómo hacerlo. Entonces le avisó que iba a entregárselo en el Mall de La Cisterna. Le preguntó si se había lavado las manos y si había tomado los resguardos necesarios.

Se enteran que él quería conocer al niño, aproximadamente en marzo (del año 2019), pero nunca pensaron que fuera para involucrarse en la vida del niño, que ya tenía 4 meses; le mandó un mensaje de texto a [REDACTED] para ello. Se citaron en un mall, y ahí le dijeron que no, porque no eran los planes, que sí le contarían a [REDACTED] quien era. Ellas siempre planearon que serían dos mamás y [REDACTED]

No que serían 2 mamás y un papá. Se dieron cuenta que él lo había reconocido porque sacaron copia de la partida de nacimiento. Ellas sintieron mucho miedo y por eso se acercaron a la Universidad Diego Portales, donde les dieron asistencia legal.

Contrainterrogada, dice que durante la audiencia virtual está en casa, con su pareja, la que está en la otra habitación, y a continuación muestra la pieza. Precisa que conoció al demandante en octubre de 2017, y [REDACTED] lo conoció al mismo tiempo. El era pareja del primo de la testigo. Tuvo contacto con él cuando [REDACTED] le pidió el espermio. Pero no tuvieron contacto por Whatsapp en forma especial.

Reconoce que no le informaron al demandante que la donación había resultado, porque no estaba planificado hacerlo. Una vez que na [REDACTED] el demandado de impugnación no tuvo contacto con él, hasta el otorgamiento de régimen provisorio de visitas, cuando tenía 11 meses. Alcanzó a tener 2 visitas. Que una vez que se suspendieron las visitas, permitieron que lo saludara el 24 de diciembre y que le entregara un regalo.

b) Dichos de doña [REDACTED], Run 26.166.125-K, venezolana, domiciliada en calle Viña del Valle 8890, Pudahuel Sur, la que juramentada que dice que a [REDACTED] la conoce desde chiquitita, por vivir al

frente de su casa, y se dicen primas, y a [REDACTED] la conoce desde que es su pareja. Cuando llegaron a Chile se fueron a vivir en la misma residencia, donde llegó [REDACTED]. Después se trasladaron a vivir las 3 a un departamento, donde nació [REDACTED]

Ellas hacía tiempo buscaban un donante, y llegó el primo [REDACTED], con su pareja [REDACTED], y le propusieron que fuera donante. El primo no aceptó. Pero [REDACTED] finalmente si.

Ella estaba en el departamento cuando llegó [REDACTED] con la "cuestión" (refiriéndose al material genético), se encerraron en la pieza y lo hicieron y a los días supieron que quedó embarazada.

Nunca supieron nada de él hasta ahora. Nunca estuvo presente en ningún momento, sólo en el momento de la donación. Sino hasta ahora.

No estuvo presente en el momento en que le propusieron a [REDACTED], pero estaba claro que él no sería parte de la vida [REDACTED]. La testigo vivió con la demandada y su pareja hasta que nació [REDACTED] y hasta que el niño tenía unos 3 o 4 meses. Que [REDACTED] nunca estuvo presente durante el embarazo y después del nacimiento. No se supo más de él hasta ahora.

Contrainterrogada manifiesta que no tiene relación con Junior. Sólo que lo conoció en la residencia, los 2 o 3 días que estuvo viviendo ahí. Él no le ha manifestado a la testigo cuales eran sus intenciones. Le consta que [REDACTED] no tuvo contacto con [REDACTED] durante el embarazo, porque compartían todo el día, ya que vivían y trabajaban juntas. No le comentaban con cada persona con la que hablaba por mensajería. Recién supo que [REDACTED] quería contactarse durante el año 2019.

(c) Testimonio de doña [REDACTED], Run 26.441.709-5, venezolana, soltera, contadora, domiciliada en Santa Petronila 38, comuna de Estación Central, la que bajo juramento manifestó que conoció a [REDACTED] la conoce desde que vivían en Venezuela, de toda la vida, y cuando llegó a Chile, a la casa de su hermana, llegando después al departamento donde vivían ambas, durante el año 2018, viviendo con ellas 3 meses. Al demandante lo vió una vez, pero de trato no, sabe que él fue quien donó su semen. Ellas le

contaron, ya [REDACTED] estaba embarazada, y les contaron que había quedado embarazada por una donación. El nunca estuvo ahí.

Contrainterrogada dice que no tiene ninguna relación con don [REDACTED], por lo que no sabe cuál era la intención de él al momento de su donación, y le interesa que en el juicio le vaya bien a sus amigas, porque se lo merecen.

NOVENO: PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

RECONVENCIONAL: Que, para desvirtuar la acción de impugnación de paternidad, y demostrar que don [REDACTED] es el padre de [REDACTED] se incorporó **prueba pericial**, evacuado por el Servicio Médico Legal (SML), cuyo resultado consta del INFORME N° **P-378/20-1, P-618/20-1 y P- 619/20-1, PATERNIDAD N° 1-191/20-F** correspondiente, que se leyó en audiencia, que señala que la paternidad biológica del Sr [REDACTED] es acreditada, por presentar una probabilidad de paternidad de **99,9999998%**; y **prueba documental**, consistente en el certificado de nacimiento del niño de autos, extendido el 12 de agosto de 2020, donde aparece como hijo de las partes de este juicio.

No se rindió prueba de declaración de parte ni prueba testimonial, pese a haber sido ofrecida en su oportunidad.

DÉCIMO: HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS. Que, luego de haber escuchado a la Consejera Técnica, y las alegaciones de los intervinientes de este juicio y de la Curadora Ad litem, y analizados las probanzas rendidas en el juicio, en relación a los hechos a probar, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado:

(1) Que, la demandante reconvencional, doña [REDACTED] y su pareja, doña [REDACTED], tenían el propósito de tener un hijo en común, y ser en conjunto madres, voluntad que era conocida tanto por el demandado, *según reconoció éste en estrados y en su propia demanda de relación directa y regular*, lo que fue ratificado por la misma Srta. [REDACTED], versión que fue refrendada también por la testigo [REDACTED], la que recordó que a quien ella llama su prima y la pareja de ésta, buscaban un donante, para ser madres; y que cuando llegó

a Chile su primo [REDACTED], con su pareja ([REDACTED]) le propusieron al primero que fuera donante; y su primo no aceptó.

(2) Que, luego le plantearon a [REDACTED], quien era la pareja del primo de [REDACTED] el ser donante de esperma, quien después de pensarlo aceptó. Esto se acreditó con los mismos medios de prueba reseñados en el numeral anterior, unido al *propio reconocimiento que efectuó éste en estrados y en su demanda de relación directa y regular*, en la que reconoce que la Srta. [REDACTED] junto a su pareja [REDACTED]) le plantearon que querían ser madres, y que él aceptó ser donante; precisando *-en su declaración de parte -* que ello se materializó mediante la entrega del material genético que previamente se había extraído en su domicilio, siguiendo las instrucciones que le habían dado, y que entregó en un patio de comida de un Mall a [REDACTED] [REDACTED], dichos que fueron ratificados por ésta última, que declaró como testigo, la que agregó que ella traía hielo a fin de preservar los espermios, y que luego que comieron algo se trasladó a su departamento, donde llegó [REDACTED], y ellas mismas llevaron a cabo el proceso de inseminación sin la supervisión de un médico, por no tener dinero para costearlo.

Ello fue ratificado por la testigo, [REDACTED], la que dijo conocer [REDACTED] desde que son niñas y que vivían en la misma residencia donde llegó [REDACTED], agregando que se trasladó a vivir junto a ellas a un departamento; y que por eso le consta que ellas desde hacía tiempo que buscaban un donante, y que fue [REDACTED] el que aceptó serlo, y que vio cuando a quien ella llama su prima llegó al departamento con la "cuestión" (*refiriéndose al material genético*), se encerraron en la pieza y lo hicieron y a los días supieron que quedó embarazada.

(c) Que, esclarecido que la demandante quedó embarazada luego de la aplicación de una inseminación artificial de carácter artesanal, es decir, sin intervención médica, corresponde determinar si el material genético fue entregados por don [REDACTED] con el fin de formar una familia con la actora, o si constituyó una donación, es decir, cuáles fueron las **condiciones contractuales de este proceso**. Al respecto, se encuentra suficientemente acreditado que las partes no suscribieron ningún contrato; cuestión que no

resta validez al acuerdo puesto que no existe norma alguna que obligue escriturarlo.

De los hechos descritos y reseñados en el literal anterior, es posible concluir que lo acordado fue que el Sr [REDACTED] no tendría participación en la vida del niño como padre, hecho que resulta coherente con las circunstancias de la entrega del material genético (*exenta de toda solemnidad y emocionalidad, en el patio de un Mall de Comidas*) y con la circunstancia de que [REDACTED] no haya tenido ninguna participación durante el embarazo y posterior parto, según señalan las testigos que depusieron en estrados, y lo que él mismo reconoce en su declaración de parte, no obstante que le otorgue otra connotación. Además es coherente con el hecho de que, cuando el niño fue inscrito por su madre en el Servicio de Registro Civil, los apellidos con que fue anotado fueron [REDACTED], es decir, como primer apellido, el de la pareja de la madre biológica y como segundo apellido el de ésta.

La parte demandada no rindió prueba alguna destinada a rebatir los hechos anteriormente establecidos, pese a haber ofrecido prueba testimonial y de declaración de parte, como ya se dijo.

(4) [REDACTED] es progenitor biológico del niño [REDACTED], lo que –además de no ser discutido- se probó mediante la pericia biológica correspondiente.

(5) Que, tampoco se ha discutido en el juicio la circunstancia que el demandado concurrió ante el Servicio de Registro Civil y reconoció a [REDACTED] como su hijo, pasando a tener su apellido; hecho que el mismo [REDACTED] reconoce en su libelo fue practicado en desconocimiento y contra de la voluntad de la actora y su pareja, a las que él mismo llama “madres” del niño; explicando que lo hizo porque cuando lo vio sintió una fuerte conexión con él.

DECIMO PRIMERO: ESTATUTO LEGAL. Que, nuestro ordenamiento jurídico distingue la filiación por naturaleza de la adoptiva. La “**filiación adoptiva**” se rige por la Ley especialmente dictada (18.620); y la llamada “**filiación por naturaleza**”, por las reglas que establece el Código Civil, cuya determinación se encuentra sujeta a las normas del título XVII del Libro I. (“De

Poder Judicial

CHILE

Las Pruebas Del Estado Civil”), según la cual se prueba el estado civil de padre, madre o hijo, según el inciso segundo del artículo 305 “*por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación*”.

Dicha regla general contempla como **única excepción** los casos en que los niños o niñas han sido concebidos mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, que fue autorizada en nuestro país, según la Directiva Ministerial N° 1072, del año 1985, la que contemplaba procedimientos de reproducción humana, destinados a hacer que una pareja sea fértil “*para obtener un hijo consanguíneo*”. Luego de Ley N° 19.585, de 26 de Octubre de 1998 que modificó el Código Civil en materia de filiación, posibilitando –en lo que nos interesa- la investigación de paternidad, se dictó la única norma legal sobre la materia: el inciso 1 artículo 182 del Código Civil: “***El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.***” El

inciso 2 de esta disposición ordena “***No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente ni reclamarse una distinta***”.

De la historia fidedigna del establecimiento de la mentada Ley, aparece que el **legislador únicamente contempló la fecundación asistida para matrimonios o parejas estables (hombre y mujer)**, al igual que hasta entonces contemplaba la Resolución Exenta N° 1072 de 1985 del Ministerio de Salud; y, estableció 2 elementos que esta sentenciadora debe considerar como relevantes, el primero que **la donación de gametos no genera derecho alguno para el donante**, como tampoco constituye parentesco, (tanto es así que el inciso segundo declare inimpugnable la filiación del niño), reservando para una Ley posterior una mayor precisión acerca de la fertilización asistida, puesto que se encontraba en tramitación una Ley sobre la materia, la que no se ha aprobado hasta la fecha; y, segundo que se aplica el **principio de la recepción** en que el padre y la madre del niño son aquellos que se sometieron al proceso de fertilización asistida, y no el donante del gametos.

En efecto, de la página 622 de la historia fidedigna de establecimiento de la ley 19.585 se señala que las Comisiones de Constitución, Legislación,

Poder Judicial

CHILE

Justicia y Reglamento y la de Salud, *“coincidieron en la necesidad de establecer con absoluta claridad que la **donación de gametos** -aceptada por la mayoría de sus integrantes- **no genera parentesco**”*; y, más adelante se señala que es necesario puntualizar que **“el uso de gametos de otra persona en la fecundación no generará parentesco alguno, y no se admitirá la alegación de paternidad o maternidad de aquélla”**. Desde las pagina 921 a 931 se lee la discusión parlamentaria en Sala, en que el voto del entonces Senador VIERA GALLO señala expresamente que **“cuando hay donación de gametos no pertenecientes a los padres o a la pareja que se somete al sistema, los donantes no pueden reclamar la paternidad”**. En la misma página se lee la opinión del señor BOENINGER que dice que es peligroso no aprobar el artículo propuesto (artículo 182), porque **“se puede hacer mal uso de la acción de filiación y reclamar una pretendida calidad de padre biológico quedando, en consecuencia, desprotegida la pareja que optó por la fertilización asistida, (lo que) constituye un riesgo real”**. Más adelante, el senador DIEZ al justificar su voto a favor del artículo 182 (no obstante que también hace mención al proyecto de Ley de fertilización que aún no se dicta) hace mención a la **doctrina de la recepción**, según el cual *“El padre y la madre que quieren recibir un hijo y que lo consiguen de esa manera, en virtud de dicha norma y mientras no se dicte una ley en contrario, tendrán la relación de filiación”*, separando estos casos, *“de todos los métodos de investigación de paternidad (entre ellos el análisis del ADN) que se incorporan por primera vez en esta ley, al preceptuarse, en el inciso segundo: “No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo con la regla precedente, ni reclamarse una distinta”. Es decir, **aquella pareja que ha decidido someterse al procedimiento para lograr un descendiente consanguíneo de acuerdo con la legislación vigente, tiene la certeza de crear una filiación que no puede ser perturbada por terceros extraños a ambos, bajo ningún pretexto**”*. La Senadora Sra. MATTHEI se abstuvo de la votación porque el Presidente del Senado no permitió que algún otro Senador le aclara la duda que planteó acerca si el donante de gametos podría entenderse como el hombre que se sometía a la fecundación; duda que pretendió aclarar

Poder Judicial

CHILE

posteriormente el Senador señor PARRA que señaló que estos métodos estaban “reservados para matrimonios o parejas estables”, debiendo “entenderse aplicable a aquella pareja que busca el concurso médico, para la aplicación de esas técnicas, a fin de poder concebir un hijo”. Más adelante el senador PIZARRO opinó que “si no existiera una norma como la propuesta, podría suceder que un donador de gametos tenga la intención de dar un mal uso a la acción de filiación y al examen biológico para reclamar una pretendida calidad de padre biológico, dejando desprotegidos a los padres que optaron por la reproducción asistida”. El senador Sr. PRAT fundamentó su posición señalando que “el artículo en comento, se favorece la voluntad de acogida por sobre la verdad biológica... Es la misma que prima en la Ley de Adopciones, y es diferente, en cambio, a la que rige para el resto del proyecto que nos ocupa, donde se impone la tesis de la verdad biológica, a veces más allá del interés social”. El senador RUIZ-ESQUIDE, en su análisis expresa que las normas analizadas “apuntan al mismo objetivo; es decir, que la fertilización asistida, en el eventual caso de que se use un gameto heterólogo, no genera de manera alguna un conflicto en esta filiación”. El Senador señor URENDA manifestó que aquí puede darse el caso también de una mujer soltera, acerca de la cual no sabemos si forma una pareja, pero que el “objetivo que se persigue es resguardar la posición de quienes han escogido ese sistema y, realmente, lo han empleado, frente a quien pudiera hacer un mal uso de derechos, pretendiendo los gametos”.

Como se ha dicho, hasta la fecha no se ha dictado la legislación correspondiente a las técnicas de reproducción humana, sino únicamente se ha resuelto a nivel de potestad reglamentaria: **Resolución Exenta N° 814 de 2013** del Ministerio de Salud, que aprueba la Norma General Técnica N° 159 sobre Orientaciones Técnicas para el Manejo de la Infertilidad de Baja Complejidad, que realiza “Recomendaciones Para Realizar Terapias De Reproducción Médicamente Asistida De Baja Complejidad: (Eoc/Ia)”; y, la Resolución Exenta N° 241 de 2015 del Ministerio de Salud, que aprobó la Guía para el Estudio y Tratamiento de la Infertilidad, que además de las Recomendaciones para Realizar Terapias de Reproducción Médicamente Asistida de Baja Complejidad:

(Eoc/la), establece protocolos de tratamiento en un título aparte, estableciendo en un párrafo aparte “Recomendaciones para realizar Terapias de Reproducción Médicamente Asistida de Baja Complejidad: (EOC/IA)”.

Existiendo un vacío legislativo, al no haberse contemplado expresamente lo que sucedía en el caso de una fertilización asistida en una pareja homoparental, se deben aplicar los principios de igualdad y no discriminación. Al respecto cabe recordar lo declarado por la corte Interamericana de DDHH en el caso “ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE”, en Sentencia de fecha 24 de febrero de 2012 , en que su numeral 79 dispuso que *“Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”*.

Esta resolución eleva al carácter de norma de “*Ius Cogens*” el principio de la igualdad y no discriminación, el que permea a todo el ordenamiento jurídico, tanto internacional como nacional, del cual esta sentenciadora no se puede desprender, por ser vinculante para el Estado de Chile, según el criterio jurisprudencial del control de convencionalidad.

DECIMO SEGUNDO: ACERCA SI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO POR CONCEBIR AL NIÑO PUEDE ENTENDERSE COMO UNA TECNICA DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. Que, teniendo en consideración que la parte demandante reconventional funda su acción, justamente, en el artículo 182 referido, y teniendo presente que en Chile, fuera de esta norma, no existe ley especial que regule y/o defina lo que debe entenderse por técnicas de

reproducción humana asistida, se deberá analizar en qué consisten dichas técnicas; ya que únicamente existen recomendaciones a nivel de potestad reglamentaria dictadas por el Ministerio de Salud, se estará a la definición

Dada la ausencia de una definición legal acerca de qué es lo que se debe entender por reproducción asistida, se estará a lo señalado en la Resolución Exenta N° 814 de 2013 del Ministerio de Salud, que en su página 20 señala expresamente que *“El Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) del ICMART y la OMS define la Reproducción Médicamente Asistida (RMA) como: “La Reproducción lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada (EOC), desencadenamiento de la ovulación, técnicas de reproducción asistida (TRA), inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen del esposo/pareja o un donante” (55,56).”* A continuación distingue las TRA de más alta complejidad terapéutica del resto, que se considerarán de baja complejidad, dentro de las cuales se encuentra la inseminación artificial (IA) que *“consiste en el depósito instrumental de semen del esposo/pareja (IAH: inseminación artificial homóloga) o de un donante (IAD), procesado en el laboratorio para mejorar su calidad, en el aparato genital femenino con el fin de conseguir una gestación. Esta IA puede ser vaginal, cervical o intrauterina, siendo esta última la más utilizada”*.

La inseminación artificial (IA), en términos amplios, entonces, consisten en usar espermatozoides, ya sea de la misma pareja, o de un donante, que puede ser conocido o anónimo y se realiza con una cánula que permite introducir la muestra ya sea a nivel vaginal, cervical o al interior del útero, y es una técnica que regularmente se practica en una consulta médica, pero que nada obsta sea realizada en un lugar distinto, puesto que es un procedimiento de corta duración, no necesita anestesia y no provoca molestias.

En nuestro país, recién desde el año 2019 Fonasa cubre íntegramente los TRA a todas las parejas beneficiarias del Sistema Público de Salud. El programa de fertilidad no considera a los donantes de bancos de espermios, Ovodonación, Embriodonación ni útero subrogado, ni tampoco la mantención de los embriones criopreservados.

Si bien, como se dijo, durante la tramitación legislativa no se contempló la posibilidad de que quienes se sometieran a las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) fueran personas sin pareja (*salvo el Senador Sr. Urenda que si lo pensó, y votó a favor*) y menos consideró la posibilidad que fuera utilizada en parejas homoparentales, como es el caso de autos; a pesar que sabido es que gracias a las TRA, que son el conjunto de métodos que facilitan o sustituyen los procesos naturales que producen un embarazo; no sólo parejas infértiles han tenido la posibilidad de tener hijos/as biológicos, sino que también ha permitido que sean padre o madre personas sin pareja, o parejas homosexuales o lesbianas.

A juicio de esta sentenciadora, una interpretación contraria a la aplicación de la norma del artículo 182 del Código Civil en el caso que nos ocupa, a pretexto de tratarse de dos mujeres y/o por no haberse practicado en una clínica privada, no puede aplicarse, ya que resultaría **discriminatoria** para el niño [REDACTED], lo que vulnera lo dispuesto en el numeral 2.2 de la Convención de Derechos del Niño, que obliga a todos los Estados Partes tomar **“todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 24 de Febrero de 2012, en el ya citado caso “ATALA RIFFO y niñas vs. CHILE, establece en el numeral 81 recuerda que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha definido la discriminación como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”* . En el numeral siguiente se reitera que *“mientras la obligación general del artículo 1.1*

se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.”

DECIMO SEGUNDO: ACERCA DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA. Que, “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*”, según establece el inciso segundo del artículo 1 de la Constitución Política del Estado; y la Convención de Derechos del Niño, en su Preámbulo reconoce que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, donde deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; y para ello el niño “*debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*”.

De lo declarado por ambas partes, aparece suficientemente justificado que la intención de la demandante de impugnación al pedirle al Sr. [REDACTED] sus gametos masculinos, era la de formar una familia junto a la Srta. [REDACTED], lo que éste mismo reconoce y fue refrendado por la conviviente de la actora, que depuso en estrados como testigo, y también por las restantes testigos que declararon en juicio.

La circunstancia que en este caso no se trate de una familia en el sentido que tradicionalmente se ha sostenido, esto es, padre y madre, unidos en un vínculo matrimonial, y con medios económicos para costearse un procedimiento de fertilidad en una clínica, no puede significar una **discriminación** para el niño [REDACTED]

De los hechos que se tuvieron por establecidos, se concluye que [REDACTED] fue concebido utilizando una técnica de reproducción humana, de inseminación artificial, realizada por la demandante y su pareja, al interior del domicilio de las mismas y que el demandado reconvenicional tenía la calidad de donante de gametos masculinos que fueron utilizados en dicha inseminación artificial y que fruto de la cual fue concebido un niño.

Dado que por naturaleza era imposible que la demandante y su pareja pudieran concebir un hijo biológico, por lo que necesariamente si querían tener una descendencia común y formar una familia, debían recurrir a técnicas de reproducción humana asistida, resulta discriminatorio considerar que los principios que fundan el tantas veces mencionado artículo 182 no se aplican en la especie, debido a la circunstancia que la inseminación se materializó en el domicilio de la propia demandante y no en una clínica o consulta médica, puesto que en nuestro país no existen leyes que garanticen o protejan el derecho a acceder a tratamientos de reproducción asistida a parejas homoparentales (*Fonasa únicamente cubría el tratamiento a parejas que han estado en una relación por dos años o más, y que tuvieran la patología de infertilidad, además que el tratamiento no incluye los espermios que se requieren*)..

Ello lleva forzosamente concluir que no era lícito de parte del donante modificar unilateralmente su voluntad y pretender participar como padre en la vida del niño que nació fruto de su donación, aprovechando la circunstancia de que nuestra legislación autoriza el reconocimiento de un hijo aún en contra de la voluntad de la madre, sin perjuicio del derecho de ésta a impugnar dicha inscripción, dentro del año que establece la Ley, como se hizo en la especie. Con ello también se desecha la alegación introducida por la parte demandada reconvenicional, que en su alegato final pidió el rechazo de la acción, por no haberse interpuesto la impugnación en forma conjunta con la acción de reclamación,

En nada altera lo señalado que en la demanda de impugnación se hubiera señalado que el Sr. [REDACTED] era un donante anónimo, puesto que de los hechos que se tuvieron por establecidos no es posible concluir que tuviera

dicho carácter, ya que el Sr. [REDACTED] era conocido por la actora y su pareja. Esta circunstancia –a juicio de esta sentenciadora- no altera la naturaleza jurídica de la calidad de ser un mero donante, y no haber sido requerido como padre del niño o niña que eventualmente sería concebido, sino únicamente permite resguardar el derecho del niño de poder indagar –cuando tenga la madurez necesaria- acerca de sus orígenes.

DÉCIMO TERCERO: ACERCA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Que, no se oirá a la Consejero Técnico, ni a la Curadora Ad litem, ni tampoco a la parte demandada reconvenzional, que invocan como motivo para no aplicar el mentado artículo 182 del Código Civil el interés superior del niño, cual sería que su padre biológico fuera efectivamente su padre legal, toda vez que el referido interés no puede ser fundamento para no aplicar un estatuto de filiación legalmente contemplado.

Por otro lado, no favorece el interés superior del niño que asuma el rol de padre, con todas los derechos y obligaciones que ello conlleva, la persona que en su concepción únicamente tuvo el rol de donante, no siendo aquél quien se sometió a un método de reproducción asistida; máxime si tal como dispone la Ley, tanto el padre como la madre, vivan juntos a separados, deben participar en forma equitativa y permanente en la crianza y educación de los hijos.

En el mismo orden de ideas, favorece el interés superior del niño la circunstancia que la donación de gametos haya sido por una persona conocida, incluso natural del mismo país que la madre y su pareja, esto es, Venezuela, puesto que permite a éste –en caso que quisiere hacerlo- poder conocer a su padre biológico.

En ese sentido, hay que recordar que el derecho de identidad de un niño es un concepto en desarrollo, no se condiciona por la genética, sino que dice relación a la percepción que el niño tiene de sí mismo, de su grupo familiar, de su historia y de su entorno, así como también sus orígenes.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme lo razonado, se omitirá pronunciamiento respecto la acción de relación directa y regular y subsidiaria de alimentos, por ser contradictorias con lo precedentemente resuelto.

Poder Judicial

CHILE

En virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22, 23, 182, 195, 305 y 1698 del Código Civil, Ley 19.585, artículos 8 N° 8, 12, 16, 28, 32 y 55 de la Ley 19.968, Convención de Derechos del Niño y artículo 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, se resuelve que

(1°) Que, no se hace lugar a la demanda de relación directa y regular deducido por don [REDACTED] en contra de doña [REDACTED], por carecer de título para ello;

(2°) Que, se HACE LUGAR a la demanda de impugnación deducida por doña [REDACTED] en contra de don [REDACTED], ambos ya individualizados, declarando que éste **no es padre** del niño [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], nacido el 27 Diciembre 2018, inscrito en la Oficina del Servicio de Registro Civil, circunscripción de Maipú, bajo el N° 2, del año 2019, ordenando que se rectifique su partida de nacimiento, validando su primera inscripción, esto es, como [REDACTED];

(3°) Que, consecuentemente se rechaza la demanda reconvenzional subsidiaria de alimentos, dejando sin efecto desde esta fecha los alimentos provisoriamente decretados; y,

(4°) Que, no se condena en costas, por actuar con privilegio de pobreza.

Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, deberán practicarse las subinscripciones pertinentes, a fin que sea borrado toda anotación referente al padre, SIRVIENDO COPIA DE LA PRESENTE COMO SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR.

RIT C-8435-2019.

Dictada por doña LUZ ADRIANA CELEDÓN BULNES, Juez Titular del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago

Poder Judicial

CHILE